

JGE26/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. NO. JGE/QAPM/JL/QROO/001/2000**

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA POR MÉXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/QROO/001/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Julio Cesar Lara Martínez Representante Propietario de la Coalición denominada Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en el cual formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 de enero del año 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número C.L./570/00., signado por la Lic. Nora Alicia Martínez Morales, Secretaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual remite el escrito de fecha 20 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Julio Cesar Lara Martínez Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local antes mencionado, en el cual formulo queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hace consistir primordialmente en:

"EL DIA 14 DEL ACTUAL, CON MOTIVO DEL ACTO DE CAMPAÑA EFECTUADO POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, EN LA CIUDAD

DE CANCUN, MUNICIPIO BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, DESDE TEMPRANA HORA, PERSONAL DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE DICHO MUNICIPIO, LABORARON EN EL PARQUE COMÚNMENTE LLAMADO "LAS PALAPAS" DE CANCUN, MONTANDO EL ESCENARIO EN EL QUE SE CELEBRO LA REUNION PUBLICA EN LA QUE EL REFERIDO CANDIDATO REALIZO ACTOS PROSELITISTAS A FAVOR DE SU CANDIDATURA, PORTANDO ALGUNOS DE ESOS TRABAJADORES PLAYERAS CON EL LOGOTIPO DE ESE PROPIO AYUNTAMIENTO.

ASIMISMO, SE EMPLEARON DIVERSOS VEHICULOS, TALES COMO GRUAS Y CAMIONETAS DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA DEL MUNICIPIO, CONFORME AL LOGOTIPO DE LA CITADA DIRECCION QUE OSTENTABA ESAS UNIDADES AUTOMOTRICES.

EN RESUMEN, TANTO TRABAJADORES COMO LOS VEHICULOS MENCIONADOS, EN HORAS HABILES, FUERON UTILIZADOS PARA APOYAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO, PREPARANDO EL TEMplete, LA ILUMINACION, UN CERCO DE MADERA Y PROPORCIONANDO LOGISTICA EN GENERAL PARA LA REALIZACION DEL ACTO DE CAMPAÑA LLEVADO A CABO APROXIMADAMENTE A LAS SEIS Y MEDIA DE LA TARDE DE ESE DIA, EN EL PARQUE ANTES EXPRESADO. NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE ACUDIR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR LA COMISION DE DELITOS ELECTORALES O PECULADO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

IGUALMENTE, EXISTE LA PRESUNCION DE QUE EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO SUCEDIÓ LO MISMO RESPECTO AL ACTO DE CAMPAÑA CELEBRADO EN HORAS HABILES DEL DIA MENCIONADO, ES DECIR, QUE PRESUMIBLEMENTE AUTORIDADES MUNICIPALES APOYARON LA REUNION PUBLICA PROSELITISTA DEL REFERIDO CANDIDATO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CON

PERSONAL Y VEHICULOS DE ESE AYUNTAMIENTO; ACTO EN EL QUE ESTUVIERON PRESENTES DIVERSOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, FALTANDO A LAS LABORES PROPIAS DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, TALES COMO: EL GOBERNADOR DEL ESTADO JOAQUIN HERNESTO HENDRICKS DIAZ, EDUARDO OVANDO MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHON P. BLANCO, JOAQUIN GONZALEZ CASTRO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y JOSE IRABIEN MEDINA SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENTRE OTROS, A PESAR DE QUE SE EFECTUO EN HORAS HABLES.

LA TRASCENDENCIA DEL APOYO BRINDADO AL SUSODICHO CANDIDATO DEL P.R.I., CONSISTENTE EN QUE, SEGÚN EL ARTICULO 182-A, PARRAFOS 1 Y 2, INCISO b), FRACCION I, DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS EN LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION ACUERDE EL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E., INCLUYENDOSE EN LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA: LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES, GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL Y DE PERSONAL Y OTROS SIMILARES. EN CONSECUENCIA, SI NO SE INCLUYEN LOS COSTOS DEL EVENTO EN CUESTION, SE PRIVILEGIA UNA VEZ MAS AL PARTIDO POLITICO BENEFICIADO, TODA VEZ QUE ESOS GASTOS SUMADOS A LOS QUE PROBABLEMENTE SE HARAN EN OTROS MUNICIPIOS DEL PAIS, PODRIAN SUMAR UNA CIFRA EXORBITANTE QUE EXCEDA EN MUCHO AL TOPE FIJADO AL RESPECTO, CON ESTO SE EVIDENCIA UNA VEZ MAS EL TRATO DESIGUAL, PARCIAL, VENTAJOSO E ILEGAL QUE AUTORIDADES INSTITUIDAS REALIZAN A FAVOR DEL PRI DEJANDO EN DESVENTAJA AL RESTO DE PARTIDOS Y CANDIDATOS COMO AL QUE YO REPRESENTO.

CABE DESTACAR QUE EL ILEGAL Y SERVIL APOYO DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES MUNICIPALES, VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE IMPARCIALIDAD Y DE

IGUALDAD, QUE EN TODO MOMENTO DEBE PREVALECER EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASI COMO EL HECHO DE QUE TAL APOYO DESMESURADO PUDIERA PASAR INADVERTIDO, NO OBSTANTE QUE HA SIDO AMPLIAMENTE DIFUNDIDO Y COMENTADO TANTO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES COMO EN LOS NACIONALES, POR LO CUAL, CON EL OBJETO QUE ESE CONSEJO SE SIRVA DAR EL CURSO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ESCRITO, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, DE MANERA QUE NO QUEDA IMPUNE LA CONDUCTA EXPRESADA ANTERIORMENTE, A TODAS LUCES COMPROBADA, ASI COMO PREVINIENDO ENERGICAMENTE QUE EN LO FUTURO VUELVA A OCURRIR, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA REALIZACION DE ESOS HECHOS NOTORIAMENTE ILEGALES, SOLICITANDO QUE SE FORMULE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, ASI COMO QUE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DE ESE PROPIO CONSEJO ATIENDA ESTE CASO, DE MANERA DE QUE SE ERRADIQUEN ESAS PRACTICAS DE LAS AUTORIDADES LOCALES, QUE AGRAVIAN A LOS INSTITUTOS POLITICOS COMO AL QUE YO REPRESENTO TODA VEZ QUE QUEDAMOS EN NOTORIA DESVENTAJA POR LA PARCIALIDAD MANIFESTADA ABIERTAMENTE POR LOS REFERIDOS FUNCIONARIOS A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AMEN DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE RECURSOS PUBLICOS PROVENIENTES DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN LOS CIUDADANOS CONFIANDO EN QUE SE LES DARA UN DESTINO ADECUADO A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, NO A LOS INTERESES DE UN PARTIDO O DE SUS CANDIDATOS COMO EN ESTA OCACION SE LE BENEFICIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos recortes del periódico Reforma, de fecha 15 de enero del 2000.
- b) Un recorte del diario La Crónica de Cancún, de fecha 15 de enero del 2000

c) Dos fotografías a color.

II.- Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio número C.L./570/00, signado por la Lic. Nora Alicia Martínez Morales, Secretaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual remite el escrito de fecha 20 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Julio Cesar Lara Martínez representante propietario de la Alianza por México ante el Consejo Local antes mencionado, en el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/QROO/001/2000 y agregar los documentos exhibidos, así como emplazar a dicho instituto político, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE-001/00, de fecha 28 de enero del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional el día 28 de enero del presente año.

IV.- Por escrito de fecha 1º de febrero del año dos mil, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra en la que manifiesta entre otros aspectos que:

“IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO QUE SE CONTESTA

*Con fundamento en las disposiciones que adelante se mencionan de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, solicitó anticipadamente a ese H. Consejo General acuerde la improcedencia del escrito que se contesta por ser **evidentemente frívolo y notoriamente improcedente.***

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley citada, ordena que al escrito de impugnación se deben acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Resulta evidente y la simple lectura del escrito que se contesta así lo demuestra, que no obstante que el Sr. Julio César Lara Martínez se ostenta como representante propietario de la ALIANZA POR MEXICO ante el Consejo Local del Instituto Federa Electoral en el Estado de Quintana Roo, dicha personería no la demuestra ni exhibió ningún documento oficial que así lo acreditara. Es más, se llama la atención de ese Organo Colegiado, que en el Acuerdo del Secretario de la Junta General Ejecutiva de ese H. Instituto emitido el día 22 de enero del 2000, no se hace mención alguna del reconocimiento de la personalidad del promovente, por lo que podemos sostener sin lugar a dudas que esa autoridad electoral no le ha reconocido la personería con la que se ostenta el Sr. Julio César Lara Martínez. Esta falta de personalidad es especialmente trascendente para deducir o demostrar los agravios que le causen los hechos que el impugnante esgrime en el escrito que se controvierte, es decir, no se acredita el interés jurídico del quejoso, y, por lo mismo, de ello no se puede desprender ningún agravio, lo que significa que se carece de uno de los requisitos fundamentales para que esta queja que nos ocupa sea jurídicamente procedente. Esta afirmación se sustenta en lo señalado en el mismo artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la mencionada Ley de Medios el cual exige como requisito de una impugnación el que se mencione los agravios que causen los actos o hechos en que se basa, y si en la queja que nos ocupa no se acredita la personalidad que ostenta el impugnante, en consecuencia tampoco se acredita su interés jurídico ni los agravios que puedan causarle los hechos que menciona en su escrito. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la misma Ley de Medios que establecen como causales de improcedencia, respectivamente, cuando no exista afectación al interés jurídico del actor o cuando el promovente carezca de legitimación.

Por otra parte, el escrito del quejoso acusa una evidente frivolidad, ya que de su lectura se puede advertir la ambigüedad y generalidad de imputaciones temerarias que no fundan ni sustenta

*en pruebas que la Ley acepta, toda vez que habla, en abstracto, de que “ **PERSONAL DIRECCION (SIC) DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE DICHO MUNICIPIO, LABORARON EN EL PARQUE COMUNMENTE LLAMADO “LAS PALAPAS” DE CANCUN, MONTANDO EL ESCENARIO EN EL QUE SE CELEBRO LA REUNION PUBLICA EN LA QUE EL REFERIDO CANDIDATO REALIZO ACTOS PROSELITISTAS A FAVOR DE SU CANDIDATURA, PORTANDO ALGUNO DE ESOS TRABAJADORES PLAYERAS CON EL LOGOTIPO DE ESE PROPIO AYUNTAMIENTO”.***

*“**ASI MISMO, SE EMPLEARON DIVERSOS VEHICULOS, TALES COMO GRUAS Y CAMIONETAS DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA DEL MUNICIPIO, CONFORME AL LOGOTIPO DE LA CITADA DIRECCION QUE OSTENTABAN ESAS UNIDADES AUTOMOTRICES”.***

La anterior transcripción ofrece una demostración plena de la frivolidad del escrito que se contesta, ya que no precisa qué personas realizaron las actividades que se mencionan ni qué vehículos supuestamente se utilizaron. ¿Cómo puede tener seriedad una imputación tan general y abstracta como la que nos ocupa?. Además, ¿Qué disposición legal se viola con las conductas que el quejoso atribuye a alguien no identificado?, ¿Quién comete, en el supuesto sin conceder la presunta violación legal, el personal de la citada Dirección de Servicios Públicos Municipales o el Partido que represento?. Nada de esto queda claro en el escrito de queja por lo que, con fundamento en las disposiciones ya señaladas y en especial en el párrafo 3 del artículo 9, y en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, esa autoridad electoral a la que ocurro debe desechar, por evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, el escrito que ahora cuestiono.

CONTESTACION AL ESCRITO DE QUEJA.

En el supuesto que esa autoridad electoral, no obstante a mis argumentaciones y a los preceptos legales invocados, decidiera no acordar la improcedencia de la queja que nos ocupa, procedo a contestarla.

*1.- Por lo que se refiere a las afirmaciones que se menciona en el párrafo 3 de la queja, es pertinente precisar que si bien el Lic. Francisco Labastida Ochoa realizó una gira el día 14 de enero del año en curso en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, eso no significa que sean ciertas las demás afirmaciones que hace el quejoso. En efecto, en dicho párrafo se dice que **“EL CANDIIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, ...”** lo cual revela un manifiesto desconocimiento de los procesos político-electorales federales actualmente en curso y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en esa fecha, nuestro actual candidato aun no tenía tal carácter, toda vez, que ese Instituto Federal Electoral lo otorgó su registro como candidato de nuestro Partido a la Presidencia de la República el día 18 de enero del 2000, con lo que se demuestra la ignorancia y falta de seriedad del quejoso.*

*Por otro lado, el hecho de que el Lic. Francisco Labastida Ochoa, haya realizado una gira en el lugar mencionado no es violatorio de ninguna disposición legal, pues el citado párrafo tres solamente imputa a nuestro hoy candidato este hecho que, se repite, no es ilegal; tan en cierta nuestra aseveración, que el mismo quejoso no dice qué disposiciones legales se violaron con este hecho. Por lo que hace a las conductas del **“PERSONAL DIRECCION (SIC) DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES...”** además de ser una afirmación abstracta, general y ambigua, no corresponde a nuestro Partido ni a nuestro candidato, además de que, como más adelante se demostrará, el quejoso no ofrece prueba legal alguna para acreditar su imputación.*

*2.- En el párrafo 4 de la queja se dice que **“SE EMPLEARON DIVERSOS VEHICULOS, TALES COMO GRUAS Y CAMIONETAS DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA DEL***

MUNICIPIO, CONFORME AL LOGOTIPO DE LA CITADA DIRECCION QUE OSTENTABA ESAS UNIDADES AUTOMOTRICES”.

*Aquí también se demuestra la ligereza del quejoso ya que al decir “**SE EMPLEARON DIVERSOS VEHICULOS**, habla de manera impersonal sin atribuir a alguien en lo específico tal hecho o conducta, y menos que se atribuya este hecho a mi Partido. Además, tampoco refiere las características o datos de los supuestas vehículos que se usaron, de tal modo que con tal ambigüedad es imposible saber si, en efecto, eran vehículos propiedad del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o de alguna otra persona, física o moral.*

Por todo ello, asumimos que lo que menciona el quejoso en el párrafo cuarto de se escrito no es atribuible a mi Partido.

3.- Por lo que hace al párrafo quinto del escrito que se contesta, en el que se sostiene que “TANTO TRABAJADORES COMO LOS VEHICULOS MENCIONADOS, EN HORAS HABLES, FUERON UTILIZADOS PARA APOYAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO, PREPARANDO EL TEMplete, LA ILUMINACION, UN CERCO DE MADERA Y PROPORCIONANDO LOGISTICA EN GENERAL PARA LA REALIZACION DEL ACTO DE CAMPAÑA LLEVADO A CABO APROXIMADAMENTE A LAS SEIS Y MEDIA DE LA TARDE DE ESE DIA, EN EL PARQUE ANTES EXPRESADO...”.

Además de lo ambiguo e impreciso de esta temeraria imputación, mi Partido niega categóricamente tal aseveración ya que nunca solicitó ni obtuvo el apoyo que el quejoso menciona. Para demostrar la falsedad de las imputaciones del quejoso, mi partido solicitó al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, nos informara si ese Gobierno Municipal proporcionó dicho apoyo, ya que ni el Comité Ejecutivo Nacional ni la dirigencia estatal de nuestro Partido habían solicitado algún apoyo como el que menciona el quejoso y que tampoco se tenía conocimiento de que se hubiese otorgado, a lo que dicho Ayuntamiento contestó que ni

éste ni ningún servidor público del Ayuntamiento habían proporcionado apoyo alguno como los que menciona el quejoso.

En el párrafo que se controvierte tampoco se menciona la disposición legal que supuestamente se violó con la inexacta imputación que se hace, así como tampoco se expresa el agravio que se hubiese causado, lo cual abona el sustento de nuestra contestación y pedimento para que la queja que nos ocupa sea acordada como improcedente.

4.- En el párrafo sexto del escrito que se contesta, se dice que “ EXISTE LA PRESUNCION DE QUE EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO SUCEDIÓ LO MISMO RESPECTO AL ACTO DE CAMPAÑA CELEBRADO EN HORAS HABLES DEL DIA MENCIONADO, ES DECIR, QUE PRESUMIBLEMENTE AUTORIDADES MUNICIPALES APOYARON LA REUNION PUBLICA PROSELITISTA DEL REFERIDO CANDIDATO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CON PERSONAL Y VEHICULOS DE ESE AYUNTAMIENTO; ACTO EN EL QUE ESTUVIERON PRESENTES DIVERSOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO, FALTANDO A LAS LABORES PROPIAS DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, TALES COMO: EL GOBERNADOR DEL ESTADO JOAQUIN HERNESTO HENDRICKS DIAZ, EDUARDO OVANDO MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHON P. BLANCO, JOAQUIN GONZALEZ CASTRO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y JOSE IRABIEN MEDINA SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENTRE OTROS, A PESAR DE QUE SE EFECTUO EN HORAS HABLES”.

Además de negar las infundadas e irresponsables afirmaciones del quejoso vertidas en el párrafo arriba transcrito, nuevamente se manifiesta la frivolidad del Sr. Julio César Lara Martínez, pues hace señalamientos con base en “presunciones”, restándole toda credibilidad a sus afirmaciones, por lo que nuevamente solicito a esa autoridad federal acuerde la improcedencia de la queja.

Además de lo anterior, nuevamente no se mencionan las disposiciones legales violadas con las citadas “**presunciones**” ni los agravios que le causan al quejoso. Por otro lado, la referencia que éste hace a la supuesta asistencia de diversos funcionarios estatales y municipales al “**presumiblemente**” acto proselitista de nuestro candidato a la Presidencia de la República, es un hecho que, además de negarlo, no se imputa a nuestro Partido sino a los servidores públicos que ahí se mencionan.

5.- En lo que se refiere al contenido del párrafo ocho de la queja que señala “ **LA TRASCENDENCIA DEL APOYO BRINDADO AL SUSODICHO CANDIDATO DEL P.R.I., CONSISTE EN QUE, SEGÚN EL ARTICULO 182- A, PARRAFOS 1 Y 2 I, INCISO b), FRACCION I, DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIIDATOS EN LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION ACUERDE EL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E., INCLUYENDOSE EN LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA: LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL EVENTUAL, ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES, GASTOS DE TRANSPORTE DEL MATERIAL Y PERSONAL Y OTROS SIMILARES. EN CONSECUENCIA, SI NO SE INCLUYEN LOS COSTOS DEL EVENTO EN CUESTION, SE PRIVILEGIA UNA VEZ MAS AL PARTIDO POLITICO BENEFICIADO, TODA VEZ QUE ESOS GASTOS SUMADOS A LOS QUE PROBABLEMENTE SE HARAN EN OTROS MUNICIPIOS DEL PAIS, PODRIAN SUMAR UNA CIFRA EXORBITANTE QUE EXCEDA EN MUCHO AL TOPE FIJADO AL RESPECTO, CON ESTO SE EVIDENCIA UNA VEZ MAS EL TRATO DESIGUAL, PARCIAL, VENTAJOSO E ILEGAL QUE AUTORIDADES INSTITUIDAS REALIZAN A FAVOR DEL PRI DEJANDO EN DESVENTAJA AL RESTO DE PARTIDOS Y CANDIDATOS, COMO AL QUE YO REPRESENTO”.**

Del contenido del párrafo transcrito se conoce con claridad que en rigor el quejoso no plantea alguna irregularidad cometida por nuestro Partido, existiendo, por lo mismo, una total ausencia de agravio alguno que le pudiera haber ocasionado alguna conducta

o actuación del Instituto Político que represento. En efecto, en este octavo párrafo del escrito que se combate, se hace referencia al artículo 182- A, párrafos 1 y 2, inciso b), fracción I, "DEL CODIGO DE LA MATERIA", y suponemos que se está refiriendo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como en el mismo párrafo se menciona, dicho artículo se refiere a que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos ,no podrán rebasar los topes de financiamiento que para cada elección acuerden el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el párrafo 2, inciso a), fracción I, ya citados aluden a los gastos de propaganda que quedan comprendidos en los topes mencionados, de lo que se puede desprender que la preocupación del presunto quejoso es que esa autoridad electoral tome en cuenta dicha disposición legal y pretende, sin que pruebe sus aseveraciones, que los gastos del evento del 14 de enero a que se ha aludido, se incluyan como gastos de campaña de nuestro Partido, lo cual resulta a todas luces infundado e improcedente, ya que como se dijo, el quejoso no prueba los supuestos apoyos que dice que se otorgaron a nuestros partidos por terceras personas. En todo caso, conforme a las disposiciones aplicables del Código Federal Electoral ya mencionado, nuestro Partido, informará en su momento, sobre sus gastos de las campañas del proceso electoral del año en curso y esa autoridad electoral, conforme a sus atribuciones legales, revisará y dictaminará dicho informe.

Todo lo anterior, evidencia la inconsistencia, ambigüedad y falta de sustento legal del escrito que se contesta, razones de sobra para que esa autoridad electoral acuerde la improcedencia de la queja y la ausencia de cualquier irregularidad cometida por nuestro Partido o nuestro candidato a la Presidencia de la República.

6.- *El párrafo nueve del escrito que se contesta no contiene más que expresiones subjetivas y calificaciones infundadas que desde luego mi Partido rechaza, así como otros elementos que abonan nuestra afirmación en el sentido de que dicho escrito es ambiguo, confuso e infundado. En efecto, en dicho párrafo se solicita al Consejo Local de ese Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, **"QUE SE FORMULE ANTE LA AUTORIDAD***

COMPETENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DE ESE PROPIO CONSEJO ATIENDA ESTE CASO, DE MANERA QUE SE ERRADIQUEN ESAS PRACTICAS DE LAS AUTORIDADES LOCALES, QUE AGRAVAN A LOS INSTITUTOS POLITICOS COMO AL QUE YO REPRESENTO TODA VEZ QUE QUEDAMOS EN NOTORIA DESVENTAJA POR LA PARCIALIDAD MANIFESTADA ABIERTAMENTE POR LOS REFERIDOS FUNCIONARIOS Y A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”.

*Este texto muestra que hay una enorme confusión en el quejoso, ya que acepta y solicita que sea el propio Consejo ante el cual ocurrió, el que presente “**LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE**”, lo cual significa que su escrito no propiamente es una denuncia o queja. Además, señala que los hechos que menciona en su escrito “**AGRAVIAN A LOS INSTITUTOS POLITICOS COMO AL QUE YO REPRESENTO**” y como ya lo sostuvimos, el Sr. Julio César Lara Martínez no ofreció ningún documento que acredite la personería con la que se ostenta y en el expediente en que se actúa esa autoridad electoral no le ha reconocido esa personalidad, todo lo cual abunda en el sustento de nuestra solicitud para que el escrito que se contesta sea acordado improcedente, entre otras razones, por que el promovente carece de interés jurídico.*

OBJECION DE PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA

*Expreso mi objeción a las pruebas ofrecidas en los apartados A y B del capítulo de pruebas del escrito que se contesta, referidas a las documentales privadas consistentes en las páginas 1A y 6A de periódico Reforma, y la página 21 del periódico La Crónica de Cancún, ya que además de no mencionar las fechas de dichos periódicos, no se hace una relación precisa de las supuestas pruebas con los hechos “**presumiblemente**” ocurridos el día 14 de enero del año en curso.*

Adicionalmente se objetan dichas "documentales privadas" en virtud de que tanto la Ley cuanto los tribunales les desconocen valor probatorio en algún juicio, toda vez que las notas periodísticas son apreciaciones personales y subjetivas de quien formula opiniones o juicios de los hechos que se informan en los periódicos; además de que en el caso que nos ocupa los recortes periodísticos que se exhiben no están adminiculados con otros elementos de convicción que le den valor probatorio alguno, por lo que desde este momento solicito sean desechadas estas pruebas.

En diferentes materias ha quedado asentado el criterio de nuestros Tribunales Federales sobre la ausencia de valor y eficacia probatorios de las notas periodísticas como se expone a continuación:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparecen, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
EL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 742/95, Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: I.4º. T.5 K; Página: 541.

NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. La prueba consistente en una nota periodística con la que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Gálvan Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio; Página: 673.

*También se objeta la prueba técnica ofrecida en el apartado C del capítulo de pruebas del escrito que se contesta, consistente en "COPIAS A COLOR DE DOS FOTOGRAFIAS", pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa, el oferente no cubre con los extremos exigidos en dicho párrafo 6 del mencionado artículo 14, el cual dispone que en el caso de las pruebas técnicas como las fotografías, **"el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba"**. Del texto del apartado C del capítulo de pruebas del escrito que se contesta, se evidencia que el oferente de dichas fotografías no cumple con los requisitos exigidos en el texto legal transcrito ya que ¿Cómo podemos saber que se trata de una fotografía tomada en qué*

fecha? ¿Cómo pueden estas fotografías probar que se trata de “PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS ARRIBA EXPRESADAS DE ESE PROPIO AYUNTAMIENTO” Estimamos que las respuestas a esas interrogantes no dejan lugar a dudas: dichas fotografías de ningún modo prueban las temerarias imputaciones que se hace en el escrito que se combate. En todo caso, también queda evidenciado que esta prueba que se objeta no contiene ningún elemento que involucre actuación alguna de mi Partido ni de nuestro candidato a la Presidencia de la República.

Anexando los siguientes documentos:

1.- La documental privada, consistente en el acuse de recibo del oficio número CAJ/0014/2000 de fecha 28 de enero del 2000 y recibido el 31 de enero del mismo año, suscrito por el Lic. Juan Patrocinio Cabrera Sánchez, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La documental pública, consistente en el original del oficio número PM/DAJ/0132/99 de fecha 1 de febrero del año 2000, suscrito por la Profesora. Sonia Magaly Achach Solís, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez , Quintana Roo.

En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4; del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal , procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección para que en ejercicio de las facultades que le otorga

el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código invocado, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6- Que atento a que la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

Que la Coalición Alianza por México formuló queja en contra del Partido Revolucionario en los términos que han quedado plasmados en el resultando 1 del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que el Partido Político denunciado realizó un acto de campaña el día 14 de enero del año 2000 en la Ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, en cuya organización y preparación presuntamente participó personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quienes emplearon vehículos del Municipio y que presuntamente actos similares ocurrieron en el Municipio de Othon P. Blanco.

La denunciante argumenta que ese tipo de apoyo brindado por las autoridades municipales, “sumados a los que problemente se harán en otros municipios del país, podrían sumar una cifra exorbitante que exceda en mucho al tope fijado...”. La quejosa añade que el apoyo de las autoridades municipales al Partido Revolucionario Institucional, violenta los principios de legalidad, de imparcialidad y de igualdad, que en todo momento debe prevalecer en los procesos electorales conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, esgrimió en su defensa que dicho acto se llevó a cabo el día 14 de enero del presente año, fecha en la cual el Lic. Francisco Labastida Ochoa no contaba aún con el registro como candidato de su partido a la Presidencia de la República, y que el hecho de haber realizado esa gira no es violatoria de ninguna disposición legal, por otra parte el Partido denunciado hace énfasis al señalar que en la denuncia no se detallan las características de los vehículos supuestamente utilizados en el evento, además niega que el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo haya proporcionado cualquier apoyo, ni mucho menos que el mismo lo hubiese solicitado. Por cuanto a los Servidores Públicos Estatales que se mencionan concurrieron a ese acto, aduce que no son hechos imputables a ese partido.

8- Previo al estudio de los argumentos de las partes, conviene precisar que de la simple lectura de los hechos narrados del escrito de queja se desprende lo siguiente:

- a) La coalición Alianza por México denuncia que el Partido Revolucionario Institucional realizó un acto de campaña antes de que dieran inicio las campañas electorales para los candidatos a la Presidencia de la República al señalar:

“EL DIA 14 DEL ACTUAL, CON MOTIVO DEL ACTO DE CAMPAÑA EFECTUADO POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”

De lo anterior se deriva la competencia de la Junta General Ejecutiva para sustanciar el procedimiento previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer de una posible falta a las disposiciones de la Ley Electoral, lo que será materia del análisis en el presente dictamen.

b) Se denuncian hechos relativos a los topes de gastos de campaña, los cuales es posible que, aunque no habían dado inicio las campañas para Presidente de la República, configuren faltas respecto al financiamiento de los Partidos Políticos, específicamente a las señaladas en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y

c) Finalmente pueden ser hechos constitutivos del delito, sancionado por el artículo 407, fracción III del Código Penal, en cuyo caso la competencia para investigar y conocer del asunto recaerá en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Sobre esta base, solo se estudiarán en el presente dictamen los hechos en relación a la competencia de la Junta General Ejecutiva.

9- Que sentado lo anterior y por razón de método se procede a analizar la excepción de falta de personalidad que opone el Partido denunciado, consistente en la omisión en que incurre el quejoso por no haber acompañado a su escrito de queja documentación con la que acredite su personería. Al respecto resulta necesaria señalar que el C. Dip. Ing. Julio Cesar Lara Martínez, quien suscribió la queja motivo del presente dictamen tiene reconocida su personalidad como representante propietario de la Alianza por México, ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, como se desprende del documento de acreditación que obra en los archivos de aquel Consejo Local y cuya copia simple del mismo se encuentra agregada al expediente al que se actúa, por lo que es infundada la excepción que hace valer el partido denunciado.

10.- En cuanto al fondo, la litis se constriñe en determinar si los actos denunciados objeto del supuesto apoyo por parte del mencionado ayuntamiento fueron o no actos de campaña del candidato a la Presidencia de la República del Partido denunciado.

La coalición quejosa menciona el artículo 182-A, párrafos 1 y 2, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTICULO 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprende los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

....

De la anterior transcripción se infiere que dentro del ámbito de competencia de Junta General Ejecutiva, no resultan aplicables, pues como lo afirma la parte denunciada el acto llevado a cabo por el Licenciado Francisco Labastida Ochoa, lo realizó antes de que este Instituto le otorgara su registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República Mexicana, es decir el evento se llevó a cabo el día catorce de enero del presente año y su registro lo obtuvo el dieciocho de ese mismo mes y año, por lo tanto no puede considerarse **como campaña electoral**, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 182, párrafo 1 del Código anteriormente invocado que textualmente señala:

“ARTICULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

En esa tesitura resulta que los hechos del Partido denunciado no configuran los supuestos del numeral transcrito, toda vez que el acto sucedió previo al registro como candidato a la Presidencia de la República, por lo que no es aplicable en el asunto de mérito el contenido del artículo 182-A, párrafos 1 y 2, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el periodo de campaña dio inició el 19 de enero del año en curso.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 177 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al numeral 179 párrafo 5 del propio ordenamiento, que a letra señalan:

“ARTICULO 177

1.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

e) Para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 15 de enero inclusive, por el Consejo General...”

“ARTICULO 179

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General,. Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan...”

Por lo que hace a las pruebas aportadas por las partes aun cuando resulta innecesario su estudio en base a que la controversia se centra en la interpretación de las normas jurídicas aplicables, debe decirse que se concretan únicamente a notas periodísticas y copias de fotografías, careciendo las primeras de eficacia probatoria ya que las mismas son afirmaciones unilaterales a favor o en contra de

terceras personas como es el caso que nos ocupa, al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7427/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; tesis: I.4° T.5K; Página: 541.

En cuanto a las copias de fotografías, estas no cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que el partido denunciante alega como violatorios a disposiciones del ordenamiento electoral

federal, tal y como lo sede conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal suerte que no generan ninguna convicción para acreditar la veracidad de los actos materia de la presente queja.

Por lo que hace a la prueba documental ofrecida por el partido denunciado, consistente en el original del oficio número PM/DAJ/032/99, de fecha 01 de febrero del año 2000, signado por la Profa. Sonia Magaly Achach, Presidente Municipal del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual da contestación al Lic. Juan Patrocinio Cabrera Sánchez, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que niega que algún servidor público de ese ayuntamiento ordenó, dispuso o realizó acto alguno para proporcionar u otorgar apoyos en el evento realizado, debe decirse que es una manifestación unilateral de la autoridad involucrada en la presente queja, por lo que resulta ineficaz la declaración contenida en la misma, la cual además no fue adminiculada con otras probanzas.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que la parte denunciante si bien no acreditó las supuestas violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dado que las pruebas aportadas no causan ninguna convicción que acredite la veracidad de los hechos impugnados, la presente queja es improcedente toda vez que el evento desarrollado el día catorce de enero del presente año, por el Licenciado Francisco Labastida Ochoa, no fue un acto de campaña electoral, por otra parte las pruebas aportadas no causan ninguna convicción que acredite la veracidad de los hechos impugnados.

11.- Que no obstante lo anterior, y en virtud de que los hechos narrados por la quejosa ofrecen señalamientos sobre un presunto apoyo de autoridades municipales a un Partido Político, y que dichas acciones, de ser ciertos constituirían violaciones al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral, se deberá dar vista de este caso a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones políticas, y porque pudieran derivar en hechos constitutivos de delito electoral, se da vista también a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que de considerarlo procedente dichas Autoridades actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja presentada por la Coalición denominada Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en el considerando 10 de este dictamen.

SEGUNDO.- Túrnese copia del expediente y resolución a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en una próxima sesión que celebre, a fin de que resuelva lo procedente.